



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/34/2019
(TJA/2^{as}/44/2017)
AMPARO DIRECTO 361/2019

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/34/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo [REDACTED] emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de la constancia de residencia e identificación folio [REDACTED], expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, teniéndose como TERCERO PERJUDICADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se ordenó formar el expediente respectivo, mismo que fue registro bajo en número TJA/2^{as}/44/2017 del índice de la Segunda Sala de este Tribunal y anotado en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y tercero interesado, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de quince de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor Licenciado [REDACTED] plantea excusa para seguir conociendo del presente asunto, por lo que el treinta y uno de octubre de la misma anualidad, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa aprobó y calificó de procedente y legal por unanimidad de cinco votos, la excusa planteada.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

3.- En auto de uno de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado titular de la Tercera Sala de este Tribunal, se avoca al conocimiento del presente asunto, conminando a las partes a identificar el expediente en que se acutua con el numero de toca TJA/3^{as}/34/2019.

4.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el tres de abril de dos mil diecinueve, en la que se declara el sobreseimiento del juicio promovido por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ contra el acto reclamado al SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

5.- Inconforme con la sentencia emitida, ██████████ ██████████ ██████████ interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número ██████████ y resuelto el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al justiciable, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruente, exprese las razones por las que el acto impugnado afecta o no directamente al aquí quejoso en su esfera jurídica en virtud de su especial situación como aspirante a notario y valore en lo individual y en su conjunto con el resto del material probatorio como hecho notorio, lo resuelto en diverso expediente TJA/2^{as}/04/2017, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

6.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos quince de enero dos mil veinte, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/34/2019
(TJA/2^{as}/44/2017)
AMPARO DIRECTO 361/2019

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40¹ fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el tres de abril de dos mil diecinueve, en autos del expediente TJA/3^{as}/34/2019.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

...la responsable se equivoca cuando aduce que la procedencia de la vía esta condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen perjuicio a la esfera jurídica del particular, cuando debió señalar la procedencia de la "acción" está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen perjuicio a la esfera jurídica del particular, y en el caso, no es únicamente la nulidad de la constancia de residencia la que señala el quejoso causa perjuicio en su esfera jurídica, sino la afectación que la misma provoca como aspirante a notario...

...la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela efectiva, si preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, uno de esos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe entenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones solo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas.

Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que si tramite en la vía incorrecta por si mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia.

¹ **ARTÍCULO 40.** El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; ...

...es cierto que corresponde al aquí quejoso acreditar que la constancia de residencia emitida a [REDACTED] le irroga perjuicio en su esfera jurídica y para ello ofreció las pruebas consistentes en, 1. copia certificada de la constancia de registro de aspirante a notario público de treinta de agosto de dos mil diez a nombre de [REDACTED] [REDACTED] 2. copia simple de la constancia de residencia e identificación folio [REDACTED] emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis a [REDACTED] [REDACTED] por parte del Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, 3. copia simple del Título de Licenciado en Derecho emitido el veinticinco de octubre de dos mil seis, por el Gobernador del Estado de Puebla a favor de [REDACTED] [REDACTED] 4. Impresión del acuse de información emitido el diecisiete de julio de dos mil quince por parte de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] 5. copia simple de la respuesta vía infomex folio [REDACTED] 6. las constancias del expediente TJA/2^a/500/2016 del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, en específico las que aparecen marcadas con los numeral [REDACTED] [REDACTED] de la contestación de la demanda presentada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de encargado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y representante del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en donde refiere se exhibe la constancia de residencia e identificación folio [REDACTED] emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis a [REDACTED] [REDACTED] por parte del Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Título de Licenciado en Derecho emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED] y 7. El informe de autoridad solicitado a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, la Dirección de Profesiones de la misma dependencia y Fundación Universidad las Américas Puebla.

De lo anterior, se colige que dichas pruebas son idóneas para inferir el posible perjuicio que la citada constancia de residencia emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, puede causar al quejoso, máxime si como ya se ha precisado, el impetrante se duele de la emisión de la multimencionada constancia de residencia, no como un acto aislado y autónomo; sino de la afectación que la misma le ocasiona como aspirante a notario, por lo que la responsable deberá abordar el estudio relativo de una manera integral y no únicamente literal como lo hizo, acotando su estudio a la expedición de la constancia de residencia, sino de manera fundada y motivada expresar las razones por las que el acto impugnado afecta o no directamente al aquí quejosos en su esfera jurídica o en virtud de su especial situación como aspirante a notario.

...si bien, respecto de la prueba ofertada consistente en el TJA/2^a/500/2016 del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la responsable refirió que teniendo a la vista el citado expediente no obraba la constancia de residencia e identificación folio [REDACTED] y el Título de Licenciado en Derecho emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual no se probaba que el acto reclamado incidiera directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en tanto que el expediente



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/34/2019
(TJA/2^{as}/44/2017)
AMPARO DIRECTO 361/2019**

TJA/2^a/04/2017 de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, si bien fue referida en los hechos de su demanda presentada ante la responsable, no fue ofrecida como prueba como se advierte del capítulo de pruebas de la misma demanda ni tampoco dentro del término común dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello no es obstáculo para que la responsable pueda válidamente invocar como hechos notarios las resoluciones que haya emitido como lo es lo resuelto el diverso expediente TJA/2^a/04/2017 de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, bastando para ello, con que al momento de dictar la determinación correspondiente tenga a la vista el expediente que refiere, a fin de resolver íntegramente lo planteado por el actor en el juicio de nulidad, entre ellos, los posibles actos de corrupción por parte de [REDACTED] [REDACTED] quien en su momento, ostentando el cargo de Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a juicio del quejoso, se hizo de los elementos para obtener la calidad de aspirante a notario y posteriormente la patente de Notario Público Número 13 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos. (sic)

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es la **constancia de residencia e identificación folio [REDACTED], emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte del SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

V.- La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada de la constancia de residencia e identificación folio [REDACTED] presentada por la autoridad demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 47)

Desprendiéndose de la misma, que el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es vecino de esta ciudad, con domicilio en Cazada Compositores

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

doscientos siete (207), torre A, departamento setecientos uno (701), Fraccionamiento Analco y que según informes recibidos en esa oficina dicha persona, cuenta con veintidós años de residencia en Cuernavaca, Morelos.

VI.- La autoridad demandada SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

El tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], compareció a juicio sin hacer valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VII.- Para contextualizar el presente asunto, atendiendo a lo mandatado por la autoridad federal en el amparo que se cumplimenta, en el sentido de invocar como hecho notario el contenido del diverso expediente TJA/2ª/04/2017 del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo resuelto en el mismo, es que al momento de dictar la presente sentencia se tiene a la vista tal procedimiento, a fin de resolver íntegramente lo planteado por el actor en el juicio de nulidad, en relación a la constancia de residencia e identificación folio [REDACTED] emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte del SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; sumario al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Expediente del que se observa que el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/34/2019
(TJA/2^{as}/44/2017)
AMPARO DIRECTO 361/2019

ante este Tribunal de Justicia Administrativa, demandando del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y otros, la determinación de existencia de conflicto de intereses derivados de los actos de las autoridades y particulares quienes participaron en el proceso de examen de oposición para la designación del Titular de la Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y como consecuencia, la nulidad del acuerdo que tiene a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentando en tiempo y forma su registro al examen de oposición para obtener la titularidad de la Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, la nulidad del examen de oposición, la nulidad del acta levantada por el jurado del examen de oposición para la designación del Titular de la Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial y la nulidad de la Patente de Notario expedida por el Gobernador Constitucional, respecto de la Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; demanda que fue admitida en auto de seis de enero de dos mil diecisiete, siendo que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el referido procedimiento se encuentra en etapa probatoria.

En el referido sumario obran los siguientes documentos; el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", numero 5430, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se publica el Acuerdo por el que se crea la Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", numero 5432, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, se publica la Convocatoria para aspirantes al notariado con registro en la Secretaría de Gobierno, al examen de oposición para obtener la patente de Notario Público Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que comprende los municipios de Cuernavaca, Tepoztlán y Huitzilac, con sede en Cuernavaca.

Así mismo el escrito fechado y presentado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicita al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, su inscripción

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

al examen para obtener la patente de Notario Público Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que comprende los municipios de Cuernavaca, Tepoztlán y Huitzilac, con sede en Cuernavaca, la determinación tomada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por el SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en cuanto a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha presentado en tiempo y forma su registro al examen de oposición para obtener la titularidad de la Notaria Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que comprende los municipios de Cuernavaca, Tepoztlán y Huitzilac, con sede en Cuernavaca.

De igual manera, el escrito fechado y presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, su inscripción al examen para obtener la patente de Notario Público Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que comprende los municipios de Cuernavaca, Tepoztlán y Huitzilac, con sede en Cuernavaca, solicitud a la que acompañó original de la constancia de residencia e identificación folio [REDACTED] emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis a su favor por parte del Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Circunstancias de las que se infiere el posible perjuicio que la constancia de residencia e identificación folio [REDACTED] impugnada en esta vía, puede causar al quejoso que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuando que el inconforme se duele de la emisión de la multimencionada constancia de residencia, no como un acto aislado y autónomo; sino de la afectación que la misma le ocasiona como aspirante a notario para obtener la patente de Notario Público Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que comprende los municipios de Cuernavaca, Tepoztlán y Huitzilac, con sede en Cuernavaca.

VIII.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/34/2019
(TJA/2^{as}/44/2017)
AMPARO DIRECTO 361/2019

de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue referido, la autoridad demandada SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IX.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la siete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El quejoso refiere que le agravia la constancia de residencia impugnada, cuando la misma establece una residencia de veintidós años respecto del Tercero Perjudicado [REDACTED] siendo que el mismo estudio cuatro años y medio en la Universidad de las Américas de Puebla y prestó además sus servicios en el servicio público federal del cuatro de diciembre de dos mil nueve al veinticuatro de abril de dos mil once, como Defensor Público Federal, laborando en el Distrito Federal; volviendo a tener su residencia otra vez en el Estado de Morelos hasta el dos de octubre del dos mil doce, data en la que se le otorgo el nombramiento de Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno en el Estado de Morelos; consecuentemente, el ahora tercero interesado, no reúne el requisito establecido en la fracción VI del

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

artículo 11 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, de tener una residencia en el Estado no menor de diez años.

Manifiesta que el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en su artículo 10 que el domicilio legal de una persona es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, siendo que respecto de los servidores públicos el mismo ordenamiento en el numeral 11 fracción IV establece que el domicilio legal de los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses y que los que desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior.

Y en el ámbito federal, el Código Civil Federal, establece en su artículo 30 que el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, siendo que respecto de los servidores públicos el mismo ordenamiento en el numeral 31 fracción VI establece que el domicilio legal de los servidores públicos el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses.

Presentando como pruebas para sustentar su argumento, **1.** copia certificada de la constancia de registro de aspirante a notario público de treinta de agosto de dos mil diez a nombre de [REDACTED] [REDACTED] **2.** copia simple de la constancia de residencia e identificación folio [REDACTED] emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte del Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **3.** copia simple del Título de Licenciado en Derecho emitido el veinticinco de octubre de dos mil seis, por el Gobernador del Estado de Puebla a favor de [REDACTED] [REDACTED] **4.** Impresión del acuse de información emitido el diecisiete de julio de dos mil quince por parte de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigida a

esta entidad, que según identificación oficial, así como comprobante de domicilio en donde el peticionario tiene su domicilio en esta ciudad, que además, [REDACTED] presentó constancia de terminación de estudios de primaria y con ello dicha autoridad estimó colmado el requisito relativo; sin que el hecho de que [REDACTED] haya omitido exhibir el título universitario a que se hace referencia de estudios realizados en Puebla de Zaragoza, no hace por sí improcedente lo constado en el acto que se impugna considerando que los estudios superiores habiendo continuidad y no se cause baja son parte de los alimentos que los progenitores están obligados a proporcionar a sus hijos hasta los veinticinco años para otorgarles alguna profesión, arte u oficio en términos de lo que dispone el artículo 43 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que la fecha de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] se corrobora con identificación oficial que acompañó, por lo que acorde a su edad, los estudios se realizaron de manera continua concluyéndolos el cuatro de julio del dos mil seis, a los casi veintitrés años de edad.

Manifestando también que en términos de lo que dispone los artículos 6, 7, 8, y 9 de la Ley Orgánica Municipal, son habitantes del municipio los que tengan su domicilio fijo en el municipio y se consideran vecinos con derechos y obligaciones y dicha vecindad no se pierde con el traslado de residencia a otro lugar cona do el cambio obedece o se hace motivada por la realización de estudios fuera del municipio.

Presentando como pruebas para sustentar su defensa, copia certificada de; **1.** constancia de residencia e identificación folio [REDACTED] emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis a [REDACTED] [REDACTED] por parte del Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **2.** Solicitud de constancia de residencia dirigida al Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por parte de [REDACTED] [REDACTED] **3.** Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con domicilio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/34/2019
(TJA/2ªS/44/2017)
AMPARO DIRECTO 361/2019

en [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, **4.** Certificado de primaria expedido por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, **5.** Recibo telefónico a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, facturado en el mes de agosto de dos mil dieciséis.

Igualmente, el tercero perjudicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de contestar la demanda señaló como defensa que; el actor pierde de vista lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual en su artículo 17, fracción VI, establece que la pérdida de derechos y prerrogativas del ciudadano en el supuesto de quien resida habitualmente fuera del Estado, **exceptúa a quien lleve a cabo sus estudios o quien lleve a cabo el desempeño de cualquier comisión o empleo conferido por la Federación**, como en su caso.

Analizado lo anterior, y considerando el contenido de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que son valoradas en términos de los artículos 490² y 401 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, hacen concluir a este cuerpo colegiado que **los agravios esgrimidos por el inconforme son infundados** como se explicara a continuación;

En efecto, es **infundado** lo aducido por el actor en el sentido de que le agravia la constancia de residencia impugnada, cuando la misma establece una residencia de veintidós años respecto del tercero

² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

interesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo que el mismo estudio cuatro años y medio en la Universidad de las Américas de Puebla.

Esto es así, ya que si bien del informe de autoridad solicitado a la Secretaria de Educación Pública del Estado de Puebla, la Dirección de Profesiones de la misma dependencia y Fundación Universidad las Américas Puebla, sita en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, ofrecido como prueba por el quejoso, se desprende que tal Institución Educativa informa que el programa de estudios autorizado en la Licenciatura en Derecho en el nivel de educación superior de la Universidad de las Américas, es un sistema escolarizado presencial, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concluyó sus estudios en la Universidad de Las Américas en el programa escolarizado presencial ingresando en el mes de agosto de dos mil uno, concluyendo la totalidad del programa en el año dos mil seis, aprobando su examen profesional y obteniendo su título profesional de Licenciado en Derecho el veinticinco de octubre de dos mil seis.

En términos de lo dispuesto por el artículo 10³ del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se tiene que el domicilio legal de una persona es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente; por lo que si [REDACTED] [REDACTED] realizó sus estudios profesionales en la Universidad las Américas Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla del año dos mil uno al año dos mil seis, es inconcuso que con tal circunstancia no perdió la vecindad en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, pues el mismo **únicamente traslado su residencia para efectos de cursar sus estudios universitarios**, por lo que considerar el lapso de cinco años que duro su estadía universitaria en dicho lugar, no es ilegal al haberse considerado tal plazo al expedirse la constancia residencia e identificación ahora impugnada; de ahí lo infundado del agravio en análisis.

³ ARTÍCULO 10.- DOMICILIO LEGAL DE LA PERSONA INDIVIDUAL. El domicilio legal de una persona es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/34/2019
(TJA/2^{as}/44/2017)
AMPARO DIRECTO 361/2019

De igual forma es **infundado** lo manifestado por el quejoso en cuanto a que no debió computarse en la constancia refutada el tiempo en que el ahora tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios en el servicio público federal como Defensor Público Federal, en el Distrito Federal; comprendiendo el lapso del cuatro de diciembre de dos mil nueve al veinticuatro de abril de dos mil once.

Ciertamente **infundado**, ya que de la Impresión del acuse de información emitido el diecisiete de julio de dos mil quince por parte de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigida a [REDACTED] que obra a fojas trece del sumario, se desprende que la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informa a [REDACTED] que [REDACTED] [REDACTED] **se desempeñó en el periodo comprendido de diciembre de dos mil nueve a abril de dos mil once, como Jefe de Departamento y como Subdirector de Área en la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, ubicada en calle Bucareli número 22 y 24 colonia centro Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal;** es decir, por un lapso de un año y cuatro meses.

Sin embargo, el artículo 17 fracción VI⁴, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la pérdida de derechos y prerrogativas del ciudadano en el supuesto de quien resida habitualmente fuera del Estado, **exceptúa a quien lleve a cabo sus estudios o quien lleve a cabo el desempeño de cualquier comisión o empleo conferido por la Federación;** y en el caso que nos ocupa, si [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como Jefe de Departamento y como Subdirector de Área en la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, ubicada en calle Bucareli número 22 y 24 colonia centro Delegación Cuauhtémoc en el

⁴ ARTICULO *17.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

...

VI.- El que esté residiendo habitualmente fuera del Estado, salvo los casos de desempeño de cargo de elección popular, estudios, o de alguna otra comisión o empleo conferido por la Federación, Estado, o alguno de los Municipios del mismo.

Distrito Federal; tal circunstancia no origina la pérdida de derechos y prerrogativas como residente en el Estado de Morelos, por lo que se estima infundado lo aducido por el inconforme en el agravio que se analiza.

No obstante que el Código Civil Federal, establezca en su artículo 30 que el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, como lo cita del actor en sus agravios, pues para efectos del presente asunto, este Tribunal se debe basar en las normas de aplicación estatal y no federal.

Por lo anterior, **se confirma la validez** de la constancia de residencia e identificación folio [REDACTED] emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte del SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e improcedentes las pretensiones del quejoso.

Por lo expuesto y fundado en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de garantías [REDACTED] y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RE S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/34/2019
(TJA/2^{as}/44/2017)
AMPARO DIRECTO 361/2019

conformidad con los argumentos expuestos en el considerando IX del presente fallo.

TERCERO.- Se **confirma la validez** de la constancia de residencia e identificación folio [REDACTED] emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte del SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e improcedentes las pretensiones del quejoso.

CUARTO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

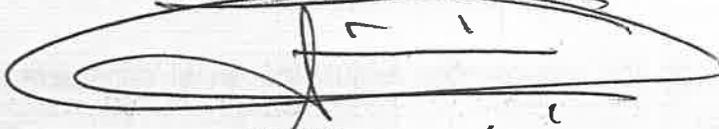
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/34/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 361/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; misma que es aprobada en Pleno de diecinueve de febrero de dos mil veinte.

